



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-881/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRA DEYANIRA
PRIETO GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

*Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.*⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, desecha de plano la demanda, por ser extemporánea respecto del acuerdo INE/CG573/2025, en específico, lo relativo a la asignación paritaria de los cargos por especialidad de juezas y jueces de distrito, en el marco del proceso electoral judicial extraordinario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, parte actora o parte promovente.

² En adelante CG del INE o autoridad responsable.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez, Rosa Iliana Aguilar Curiel y Héctor Guadalupe Bareño García.

⁴ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

4. Acuerdo INE/CG573/2025. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG573/2025 por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de circuito y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁷.

5. Juicio de inconformidad. El seis de julio siguiente, la parte actora presentó a través de la plataforma de juicio en línea la demanda con la que pretende impugnar diversos actos realizados por la autoridad responsable que, en su estima, generaron una afectación a su derecho político-electoral a ser votado, al no resultar ganadora de la elección en la que participó como persona juzgadora de distrito en materia Mixta por el 01 Distrito Judicial Federal Electoral en Chihuahua.

6. Registro, turno y radicación. Una vez recibida la demanda y sus anexos en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar y turnar el expediente **SUP-JIN-881/2025** a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ A continuación, Consejo General o autoridad responsable.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁷ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente, publicado en la diario oficial de la Federación el 1 de julio siguiente, véase https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

Electoral.⁸ En su momento, la Magistrada instructora ordenó **radicar** el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra los resultados del cómputo de la elección de un juzgado de distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 50, párrafo 1, inciso f); y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que la impugnación del acuerdo INE/CG573/2025, es **extemporánea**.

Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción

⁸ En adelante, Ley de Medios.

de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de personas juzgadoras correspondiente.

Caso concreto

El plazo de cuatro días para interponer el juicio en contra de los acuerdos impugnados transcurrió del dos al cinco de julio, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, y todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada mediante juicio en línea el seis de julio siguiente, como se aprecia de la página de firma electrónica de recepción, el medio de impugnación es extemporáneo.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 Juicio de Incoformidad 2.p7m
 Autoridad Certificadora:
 AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA DEYANIRA FRIETO GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.37.31.34.35.38.38.38.30.38	Revocación:	Bien / No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	06/07/25 20:14:20 - 06/07/25 14:14:20	Status:	Bien / Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	0d ef 4a b0 94 cc 63 c3 96 4f ed 82 af ed 3f 55 70 63 42 72 21 76 53 07 69 88 eb d3 6a 27 33 3a 8b 0f 10 17 52 6a 09 bf 93 0f 47 ca a0 f7 a1 75 a3 ad e0 7b 50 ba 8b ac d5 f7 26 e5 10 5a d3 d4 03 3f d0 c2 d2 fb b6 ad 91 34 20 75 b0 c2 0f bf 17 e3 ce a9 10 a0 c2 21 60 6d 7d 33 74 2e 29 50 03 d9 90 ad fd 2e 4e 22 59 a7 0c da cd 29 07 bb 13 1c ba ef b5 b4 2f 07 6d 69 22 ce 89 ce ff 43 e2 92 37 1b 3f 5d a0 c2 86 4a dc 02 84 07 14 d5 de c0 50 2a e0 6d e5 63 6a 94 52 11 1a f5 a3 3c 1b 1a 6d 20 55 69 eb 53 c4 36 65 0b c1 a4 a0 81 0c 1a 4e 15 b0 ba 3e 78 d0 c5 2c bd f1 5d 52 26 dc e8 d1 13 70 72 86 80 07 0a 47 18 d5 df 28 ad c2 3b 29 2b 6d 94 eb 3b a8 2c a4 91 05 73 c5 a7 1b d3 7c af 93 3f e3 f1 ac 7d 9f 67 05 33 9a 0f 6a bb 94 cd 03 f5 2b df 72 6e af 65 e0 53		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/07/25 20:13:48 - 06/07/25 14:13:48
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.32.30.32.35

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/07/25 20:14:21 - 06/07/25 14:14:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	46782
Datos estampillados:	EleoMMhwL3qmvDIDTuzqmQd4o=

Lo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro



DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
JULIO						
		1	2 Día 1	3 Día 2	4 Día 3	5 Día 4
6 Presentación de la demanda						

Por ello, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente respecto de los acuerdos impugnados, porque la pretensión de la parte promovente es extemporánea, en virtud de que la autoridad responsable, publicó en el Diario oficial de la Federación los acuerdos impugnados el primero de julio, por lo que, si la demanda se presentó hasta el **seis siguiente**, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-881/2025⁹

I. Introducción; II. Contexto; III. Razones de disenso y IV. Conclusión

I. Introducción

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular al no compartir la decisión mayoritaria de desechar la demanda por considerarla extemporánea, ya que diferimos de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme se expone a continuación.

II. Contexto.

El seis de julio de dos mil veinticinco,¹⁰ la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2024.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que los acuerdos controvertidos fueron publicados en la Gaceta del INE el uno de julio y surtieron efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de ese mes, mientras que la demanda se presentó hasta el seis de julio.

III. Razones de disenso

Al respecto, desde nuestra perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del tres de julio, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1¹¹ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.2¹² de la misma ley, regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

¹¹ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹² Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



públicos o fijación de cédulas en estrados), las que surtirán sus efectos al día siguiente.

En el caso, los acuerdos controvertidos no requirieron de notificación personal y su publicación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, consideramos que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio, por lo que el plazo para impugnar fue del 3 al 6 de julio.

IV. Conclusión

Por estas razones, respetuosamente nos apartamos del criterio mayoritario y consideramos que debió admitirse la demanda y entrar al estudio de fondo de las irregularidades denunciadas; por lo cual emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.